

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA A LA PRÓRROGA DE PRISIÓN  
PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO, DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 51-2002 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA, AL TENOR DE LOS  
CONVENIOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**DILIA AUGUSTINA ESTRADA GARCÍA**

**GUATEMALA, JULIO DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA A LA PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO, DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 51-2002 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA, AL TENOR DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES  
RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DILIA AUGUSTINA ESTRADA GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2005.

**JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V :	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretario:	Lic. Milton Danilo Torres Caravantes

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

**NOTA:**“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Por haberme dotado de sabiduría, en la culminación de una de las metas trazadas en mi vida profesional y por guiar todos los actos de mi vida con entereza, por las sendas del bien.

**A MI MADRE:** Por todos sus sacrificios, bendiciones y amor durante mi vida.

**A MI PADRE:** Por su apoyo y confianza en mis logros profesionales.

**A MIS HIJOS:** Yeny Alejandra, Dilia Claudette, Javier Antonio y Stuardito, por su amor y comprensión durante mis años de estudio, y por ser uno de los motivos fundamentales de mi existencia y superación.

**A MIS HERMANAS:** Elsa Azucena, por sus bendiciones recibidas. Ligia Aracely y Silvia Margarita, por su cariño.

**A GERVI:** Con especial agradecimiento, por su amor, apoyo, comprensión y paciencia.

**A MIS AMIGOS:** Con cariño especial, por brindarme su amistad.

### **AL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL:**

En especial al Licenciado Héctor Aníbal De León Velasco, por su apoyo incondicional y confianza depositada en mi persona.

**A LOS DISTINGUIDOS PROFESIONALES DEL DERECHO:**

Abogados: Omar Barrios, Iván Ochoa, Edgar Castillo, Manfredo Maldonado, Roberto Samayoa y Coralia Contreras de Aragón, por su tiempo y sus amplios conocimientos.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Con orgullo, por ser uno de sus profesionales egresados.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## **CAPÍTULO I**

1. Las medidas de coerción y el imputado .....	1
1.1. Breves antecedentes del proceso penal.....	1
1.2. Principios fundamentales que ostenta el proceso penal....	2
1.3. Breves antecedentes del contenido del proceso penal.....	11
1.3.1. Procedimiento preparatorio.....	11
1.3.2. Procedimiento intermedio.....	17
1.4. Las medidas de coerción.....	21
1.4.1. Breves antecedentes.....	21
1.4.2. Concepto.....	23
1.4.3. Características de las medidas de coerción.....	24
1.4.4. Fines.....	25

## **CAPÍTULO II**

2. Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco....	29
2.1. Análisis legal .....	29
2.2. Principios fundamentales que deben regir las medidas de coerción.....	39

### **CAPÍTULO III**

3. La prisión preventiva.....	47
3.1. Concepto.....	47
3.2. Requisitos constitucionales para la aplicación de la prisión preventiva.....	51
3.3. Procedencia de la prisión preventiva.....	54
3.4. Efectos de la prisión preventiva .....	60
3.5. Detención preventiva, prisión y arresto.....	62
3.6. La prisión preventiva como último recurso.....	65
3.7. El <i>ius puniendi</i> y el derecho a la libertad personal.....	65
3.8. El principio constitucional de presunción de inocencia....	68

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis legal, del Artículo 9º. del Decreto 51-2002 del Congreso de la República y sus repercusiones a la luz de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.....	71
4.1. Consideraciones preliminares.....	71
4.2. El Decreto 51-2002 del Congreso de la República.....	72
4.3. Repercusiones jurídicas respecto a lo contenido en el Artículo 9º. del Decreto 51-2002 del Congreso de la República a la luz de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.....	76

### **CAPÍTULO V**

5. Presentación de resultados del trabajo de campo.....	79
5.1. Entrevistas.....	79

CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



(i)

## INTRODUCCIÓN

La finalidad de la prisión preventiva como medida de coerción, es esencialmente el aseguramiento de la realización del juicio y eventualmente la aplicación de la pena. Al hablar de la prisión preventiva en nuestro medio, nos llama seriamente la atención la práctica permitida por nuestra legislación, ya que hay casos en los que la prisión provisional se mantiene vigente, aún cuando transcurre el tiempo normal estipulado en la ley. Al transcurrir el plazo legal, se solicita la prórroga de la prisión preventiva por parte del órgano encargado de la persecución penal, para que de esta manera pasen varios años en tal situación, limitando con esto la libertad de las personas, constituyendo un acto violatorio a los Derechos Humanos.

El Artículo que nos ocupa analizar, determinar su aplicabilidad y su congruencia con los Derechos Humanos en Convenios Internacionales, es el Artículo noveno del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, el cual reforma el último párrafo del Artículo 268 del Código Procesal Penal.

Las prórrogas de la prisión preventiva son solicitadas sin atender al criterio de necesidad, sino simplemente para prolongar la prisión preventiva sin incurrir en responsabilidad por parte de los funcionarios que la solicitan, teniendo como fundamento en la mayoría de los casos, el exceso de trabajo o que la investigación del Ministerio Público es insuficiente, por lo que se desprende que al solicitarse la prórroga de la prisión preventiva se trata de evadir la responsabilidad en los plazos razonables y lógicos que fija la ley.

Uno de los objetivos principales, es demostrar el cumplimiento del rol del Ministerio Público en los fines del proceso penal guatemalteco y en especial la objetividad del ejercicio de su función, así como la no violación de los Convenios

## (ii)

Internacionales ratificados por Guatemala. Asimismo, tiene por objeto demostrar la forma en que se solicita y se otorga actualmente la prórroga de la prisión preventiva y su adecuación a los dichos Convenios.

Por lo anterior, se debe proponer un mecanismo justo y equitativo para adecuar el actuar jurídico procesal, a lo estipulado en los Convenios antes citados.

La prisión preventiva tiene como uno de sus fines fundamentales asegurar el inicio del debate, la comparecencia del imputado, quien se encuentra sujeto a un proceso penal, por lo que el ius puniendi del Estado se extralimita en la normativa referente a la facultad de prorrogar la prisión preventiva, cuantas veces se considere conveniente.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos, conclusiones, recomendaciones y bibliografía consultada. En el Primer Capítulo se desarrollan las medidas de coerción y el imputado. El Segundo Capítulo contiene las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco. En el Capítulo Tercero, se desarrolla lo relativo a la prisión preventiva. En el Capítulo Cuarto se analiza el Artículo noveno del Decreto 51-2002 del Congreso de la República y sus respectivas repercusiones a la luz de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos. En el Capítulo Quinto, se presentan los resultados del trabajo de campo desarrollado y por último se arriba a las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Para llegar a cabo el desarrollo del presente trabajo se han empleado los métodos de investigación: Científico, analítico, sintético y deductivo, así como las técnicas bibliográficas y documentales de la investigación científica. Y para el establecimiento de criterios, se realizaron entrevistas con jueces de sentencia penal y fiscales del Ministerio Público.

## **CAPITULO I**

### **1. Las medidas de coerción y el imputado**

#### **1.1. Breves antecedentes del proceso penal**

Previo a establecer todo lo relativo a las medidas de coerción en el caso del imputado, quien escribe considera de importancia, hacer una breve reseña de lo que ha sido el proceso penal guatemalteco, señalando sus características esenciales.

El proceso penal, es un conjunto de normas, principios y postulados que se constituyen en instrumentos para hacer operar la ley penal sustantiva, la cual a raíz de 1985 ha experimentado una serie de modificaciones y/o reformas que se concretizaron con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, es decir, con la creación del Código Procesal Penal, que contiene una serie de preceptos, principios y garantías que hace posible, analizándolo de manera integral, el hecho de que se fortalezca el Estado de Derecho y el Estado Democrático, y que a través de ello, se de fiel cumplimiento y respeto a lo que establecen no sólo los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, sino también que se respete las garantías y derechos de toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal.

Al modificarse el proceso penal, se establecen una serie de principios que introduce un sistema acusatorio, el cual responde más acertadamente a todo un sistema penal y procesal penal garantista y moderno, del cual ha tenido gran influencia el derecho internacional en materia de Derechos Humanos.

Siendo uno de sus objetivos principales del proceso penal la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral, debe esta basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores o postulados que guían, conducen o dirigen, el proceso penal y lo determinan, además de que se constituye en criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la actividad jurisdiccional del Estado.

## **1.2. Principios fundamentales que ostenta el proceso penal**

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el Dr. Larry Andrade –Abularach en el texto Derecho Constitucional y

Derechos Humanos para Jueces <sup>1</sup> los principios procesales que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se divide en:

➤ **Principios procesales generales**

El autor ya citado, establece los siguientes principios generales:

• **Equilibrio:**

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

• **Desjudicialización:**

Las sociedades modernas descubrieron o mejor dicho debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos

---

<sup>1</sup> Larry Andrade Abularach, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces.** Pag.43

los casos por igual ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia (de bagatela) puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante que obliga al estado a perseguir prioritariamente los delitos que producen impacto social, facilitando con eso el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos. El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en la que es posible aplicarla: a) Criterio de oportunidad; b) Conversión; c) Suspensión condicional de la persecución penal; d) Procedimiento abreviado; e) Mediación.

El Estado, debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- ✓ Criterio de Oportunidad
- ✓ Conversión
- ✓ Suspensión de la persecución Penal o de la pretensión civil
- ✓ Procedimiento abreviado

- **Concordia:**

Estos principios se dan especialmente en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular. Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita., cuando no existe peligrosidad del delinciente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- ✓ Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- ✓ Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- ✓ Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. La misma consiste en la confirmación por parte del Juez de ciertos actos y convenios de las partes, dando firmeza a las mismas al fallo de los árbitros. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos. Para este fin existe

la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial (RAC), la cual tiene por objeto mediar y ayudar a las personas a través del diálogo y la cooperación para que ellas mismas encuentren las mejores soluciones a sus diferencias y que todos ellos queden satisfechos, evitando con ello llegar a un juzgado.

- **Eficacia:**

Este principio lo que pretende es recuperar la confianza en la Ley y su cumplimiento, hay que fijar prioridad entre delitos y faltas, delitos leves y graves, lo que obliga al Juez a fijar prioridad y a resolver mediante mecanismos abreviados a los casos menos graves, esforzarse (análisis y dirección) en delitos de mayor incidencia; es decir, que exista eficacia en cuanto a todos los actos procesales realizados por los juzgadores.

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público, las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así: a) en los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las



partes para la solución rápida del proceso penal; b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

- **Celeridad:**

El Código Procesal Penal impulsa la tramitación expedita y sin pérdida de tiempo. Las resoluciones y diligencias en las que no se fije término, implican que han de realizarse inmediatamente.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

- **Sencillez:**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

- **Debido proceso:**

Este principio establece que debe a través de éste, aplicar fielmente el cumplimiento de todas las etapas procesales para juzgar a una persona. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- ✓ Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta
- ✓ Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- ✓ Que esté apegado a normas constitucionales.
- ✓ El procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, la doble persecución es inconstitucional.

- **Defensa:**

La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 12 y 14 del Código Procesal Penal.

- **Inocencia:**

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable del delito o falta que se le

imputa en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. El auto de prisión debe ser en esencia una medida cautelar para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

- **Favor rei:**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de este. Este principio es básico en todo estado del proceso, según los tratadistas, así:

- ✓ La retroactividad de la ley penal: Cuando favorezca al reo.
- ✓ La reformatio "IN PEIUS": Es el procesado el único que impugna una resolución, o el recurso se interpone a su favor... El Tribunal de mayor jerarquía no puede modificar la decisión en perjuicio del REO, salvo en asuntos civiles.
- ✓ La carga de la prueba: La obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Ante la duda del juez, el querellante adhesivo, acusador, o el Ministerio Público debe resolver en favor del procesado.
- ✓ La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.

- ✓ No hay interpretación extensiva, ni analógica de la ley sustantiva penal.
- ✓ En materia procesal, si es posible la interpretación extensiva y analógica.

- **Favor libertatis:**

Este principio busca la graduación del auto de prisión; y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

Las medidas sustitutivas, son los medios jurídicos procesales que el órgano jurisdiccional aplica en el proceso penal, tendiente a limitar las medidas coercitivas.

- **Readaptación social:**

El fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación. La pena, más que castigo persigue la REINSERCIÓN SATISFACTORIA DEL CONDENADO. Hay que resocializar al delincuente y capacitarlo para una actividad productiva en la vida social. Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para

imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico. Con este propósito se han creado los Juzgados de Ejecución, los mismos tienen entre otras atribuciones a su cargo las siguientes:

- ✓ Control general sobre la pena privativa de libertad.
- ✓ Inhabilitación y rehabilitación de condenados.
- ✓ Perdón del ofendido.
- ✓ Control del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- ✓ La vigilancia del cumplimiento de las condiciones de reclusión y trato a los condenados.
- ✓ La libertad anticipada y otros.

- **Reparación civil:**

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

### **1.3 Breves antecedentes del contenido del proceso penal**

#### **1.3.1 Procedimiento preparatorio:**

Tal como lo ha explicado acertadamente el tratadista Cesar Ricardo Barrientos Pellecer,<sup>2</sup> el procedimiento preparatorio, o preliminar, “sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que solo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el Tribunal de Sentencia. La investigación esta a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del juez de primera instancia”.

**Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:**

- Determinar mediante la investigación y por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.

---

<sup>2</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal**. Pág.43

- Dentro de este procedimiento tiene intervención directa la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el juez contralor de primera instancia, así como la defensa técnica penal.
- El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses, que deben ser considerado para la practica de las diligencias que sean objeto para la investigación y la averiguación de la verdad, cuando la persona sujeta a proceso penal se encuentra con prisión preventiva, el Ministerio Público, el juez contralor de primera instancia, así como la defensa técnica penal. Las medidas sustitutivas se aplicarán siempre que el peligro de fuga o de obstaculización a la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado.
- Es importante hacer mención que se encuentra bajo el control judicial. El control judicial consiste en la facultad que tiene un juez de primera instancia de controlar la investigación realizada por parte del Ministerio Público, derivado de un delito o una falta cometido por una persona, garantizando con

ello, que no se exceda del plazo fijado en la ley, ni se vulneren los principios fundamentales que rigen en el Derecho Procesal Penal.

- Durante el procedimiento preparatorio, deben efectuarse las primeras diligencias en relación a la determinación de la situación jurídica del imputado, se recibe la declaración, se establece si procede la medida sustitutiva o la prisión preventiva, y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.

✓ **El auto de medida sustitutiva:** Es una alternativa que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, ordenada por el Juez o Tribunal, en aquellos casos en que los fines de las mismas pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado, las mismas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado, por ejemplo: Procede cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, hurto menor y cualquier otro delito que goce de esta medida.



- ✓ **El auto de prisión preventiva:** Consiste en la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad. Procede luego de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.
  
- ✓ **El auto de procesamiento:** En el caso en el que se hubiere dictado un auto de prisión, una medida sustitutiva o la libertad bajo promesa, el juez deberá dictar inmediatamente, en base al requerimiento del fiscal, auto de procesamiento.

Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento a favor del imputado cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que

correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

- Dentro de los actos conclusivos, también puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.

- ✓ **Sobreseimiento:** Es un auto que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se absuelve a un imputado. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona. Produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

- ✓ **Clausura provisional:** La clausura provisional de la persecución penal tiene dos objetivos: 1)

Evitar que se produzca el sobreseimiento, con el objeto de cosa juzgada, en casos en que la investigación no se ha agotado; y 2) Limitar el mantenimiento de un proceso abierto en contra del imputado a los supuestos en los que existan medios de prueba concretos y determinados que puedan practicarse. Corresponderá solicitar la clausura de la persecución penal cuando habiéndose vencido el plazo fijado por el juez para la investigación, no correspondiese sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir fundadamente la apertura a juicio.

- ✓ **Archivo:** El archivo supone la finalización, no definitiva, del procedimiento en aquellos casos en los que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.

### **1.3.2 Procedimiento Intermedio:**

Es un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto,

continuo y público. El procedimiento intermedio es la fase del procedimiento común, que permite concluir la fase de investigación, en la que el Ministerio Público, después de haber efectuado la investigación correspondiente, tiene elementos de juicio para determinar el pedido que hará al juez contralor de la investigación, y dentro del cual se encuentra la acusación. Es la etapa principal de juicio, el Estado tiene la obligación de preparar la imputación, esto es, realizar una investigación acerca del hecho y la participación del imputado, con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con el objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio, o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal al respecto establece: “Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

El Artículo 332 del mismo cuerpo legal indica: “Acusación. Con la petición de apertura se formulará la acusación que deberá contener:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor.
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y
- La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigaciones materiales que tenga en su poder”.

**En base a lo anterior, puede suscitarse las siguientes consecuencias:**

- Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviarán las actuaciones al

Tribunal de Sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.

- Puede decretar la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
- Así también decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él, también puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.
- Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad, de acuerdo y llenando los requisitos del Artículo 27 del Código Procesal Penal.
- Se ratificará, revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.

- Se decretará el Procedimiento Abreviado, si se llenan los requisitos del Artículo 464 del Código Procesal Penal.

Así también es fundamental determinar que durante la audiencia en el procedimiento intermedio, las partes procesales delimitarán sus pretensiones, siendo las que participan:

- ✓ Ministerio Público
- ✓ Querellante
- ✓ Partes civiles
- ✓ Imputado y su defensor

## **1.4 Las medidas de coerción**

### **1.4.1 Breves Antecedentes:**

Las medidas de coerción tienen su origen en la propia ley, y surge a partir del momento en que aparece el Derecho Penal y el ejercicio del poder punitivo del Estado y la necesidad de decretar la detención y la prisión preventiva, es por ello que dentro de las medidas de coerción más severas, se encuentra la prisión. Así también, surgen las medidas sustitutivas, que como su nombre lo indican, vienen a constituir facultades de los jueces de decretar otras formas de medidas de coerción que tiene el Estado aparte de

la prisión, dentro de las cuales se encuentra la caución económica, el arresto domiciliario, etc.

Para remontarse a los antecedentes históricos de las medidas de coerción, dentro de ellas, la típica como es la prisión preventiva, también, ésta debe ser analizada desde el punto de vista de lo que ha sido la Ciencia Penal, desde sus inicios, cuando a través de la venganza privada, no existía prisión por ejemplo, porque el resarcimiento o la venganza era ejercitada por la víctima en contra del victimario, y allí terminaba el asunto penal, luego, con el apareamiento del Estado, es cuando se puede suponer que aparece el encarcelamiento, preventivo y a través del derecho ejecutivo o penitenciario, surge el encarcelamiento definitivo, cuando ya existe una condena al imputado a través de una sentencia, pronunciada por un órgano jurisdiccional que pertenece al Estado.

A través del tiempo el encarcelamiento ha sufrido variaciones en cuanto al objeto, tanto es así como de una época a otra, los fines de la ciencia penal, dentro de ellas, como una medida, se encuentra el encarcelamiento como objeto de buscar la rehabilitación y resocialización del delincuente, ha tenido sus modificaciones, forma anteriormente, el fin era nada más de venganza, seguidamente, era de carácter retributivo, para que en la actualidad, se convierta el encarcelamiento como un fin de resocialización y reeducación del delincuente.



Tanto es así, como en el caso del derecho penal moderno o contemporáneo, surge una variedad de medidas sustitutivas, a la prisión preventiva, como sustitutivos tal vez, precisamente al problema que ha surgido dentro del Derecho Penitenciario de que las penas no cumplen el objetivo deseado, así también se debe a la influencia que ha tenido en el Derecho Penal, los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, y precisamente a favor del imputado o preso.

Es importante resaltar, también, el hecho de que la pena impuesta al detenido respecto a la prisión preventiva, no ha tenido las repercusiones que se esperaban, y que por tratarse de que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, quedando facultado el Estado en ejercicio del poder punitivo de probarle al imputado el hecho por el cual se le acusa, la prisión preventiva debe ser una excepción a la regla general, que debe prevalecer en todo sistema penal, como es el principio de libertad, de que debe el Estado garantizar a todos los ciudadanos, y principalmente aquellos que se encuentren sometidos a un proceso penal, y no como sucedía anteriormente, que la libertad era la excepción a la regla, y que mientras se averiguaba sobre un hecho delictivo, el imputado tendría que guardar prisión por el tiempo que fuera necesario y no necesario.

#### **1.4.2 Concepto:**

Para el tratadista Claría Olmedo<sup>3</sup> por coerción personal se entiende “Toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto”<sup>4</sup>.

Velez Mariconde dice que “la coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso”.<sup>5</sup>

Binder Barzizza<sup>6</sup> indica que “se denominan medidas de coerción a la privación de libertad y otras medidas de fuerza, que se puedan utilizar durante el procedimiento. Las medidas de coerción sólo se pueden aplicar para impedir la fuga del imputado o impedir que este obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del juicio”.

### **1.4.3 Características de las medidas de coerción:**

Para Cafferata Nores<sup>7</sup> las medidas de coerción tienen las siguientes características:

---

<sup>3</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, Pág. 402

<sup>4</sup> **Ibid**, Pág. 434

<sup>5</sup> Citado por Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ibid**, Pág. 421

<sup>6</sup> Binder Barzizza, Alberto. **Derecho procesal penal**, Pág. 21

<sup>7</sup> Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el proceso penal**, Pág. 78.

- Son cautelares porque no tienen un fin en si mismas, sino que tienden a evitar los peligros que puedan obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegen de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- Solo será legítima su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines. En tal caso, deberá seleccionarse la que sea proporcionada con el peligro que se trate de evitar.
- Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad.
- Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación. En cuanto esta desaparezca la medida de coerción deberá cesar, es la nota de provisionalidad.

Por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia, ocasionándole además serios perjuicios, deben interpretarse restrictivamente.

#### **1.4.4 Fines:**

Conforme Cafferata Nores<sup>8</sup> “los fines de las medidas de coerción personal, se dividen así:

- Las medidas en que ésta se traduce tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad

aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices, también se autorizan cuando las alternativas del proceso tornen necesaria su persona para medidas probatorias en las que deberán actuar como objeto de prueba tales como una inspección corporal, un reconocimiento de identificación, etc. Pero como en todo caso, la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando o dificultando su obtención o su correcta valoración, si tal riesgo no existe inicialmente o luego desaparece, la coerción no deberá imponerse o deberá cesar.

- No siempre será necesario restringir la libertad del procesado sobre todo frente a impugnaciones de poca entidad, seguramente preferirá afrontar el riesgo del proceso en lugar de darse a la fuga no tomarse en cuenta este aspecto sería sustituir la idea de necesidad por la comodidad, lo que resulta inadmisibile.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 21

- No siempre sucederá que el condenado prefiera fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo tanto la coerción durante el proceso solo se justificará cuando exista el serio riesgo de que tal cosa ocurra, el que estará directamente relacionado con la gravedad de la pena posiblemente aplicable y las condiciones personales del imputado.
- No obstante lo dicho, hay quienes sostienen equivocadamente la coerción personal, especialmente la prisión preventiva, tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de evitar que los terceros caigan o el imputado recaiga en el delito, no resulte extraño que quienes piensan de este modo, afirmen que se trata de una anticipación cautelar de la pena sobre la condena, o menos sofisticadamente que se ofrece una primera e inmediata sanción.

También se ha sostenido erróneamente que las medidas de coerción personal en especial las privativas de libertad, pretenden evitar que el imputado continúe su actividad delictiva, esta concepción atribuye a la coerción personal quizás sin advertirlo, el mismo fin que las medidas de

seguridad previstas en el Código Penal, de neutralizar la peligrosidad criminal del agente, con lo que se confunde a ambas”.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco**

#### **2.1. Análisis legal**

Las medidas de coerción tienen su naturaleza jurídica en que puede referirse a medidas de coerción personal en el caso del imputado como lo establece la sección primera del capítulo sexto del Código procesal Penal, o bien puede referirse a la coerción de carácter patrimonial.

En el caso de la coerción personal, contempla el Código Procesal Penal:

- La presentación espontánea. Al respecto, el Artículo 254 del Código Procesal Penal indica: Presentación espontánea: “Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado”. Asimismo, la persona también podrá acudir ante juez o tribunal competente con el objeto de solventar su situación jurídica.
- Citación. Al respecto, el Artículo 255 del Código Procesal Penal indica: “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”. La citación es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto. La

citación es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento.

- Permanencia conjunta. El Artículo 256 del Código Procesal Penal indica: “Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también, se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos”.
- Aprehensión (detención). Al respecto, el Artículo 257 indica. “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es



descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

**Casos en que procede la aprehensión:**

- Cuando la persona no se presente a una citación de un juez o tribunal competente, quien deberá estar previamente apercibido.
- Cuando no cumple la medida sustitutiva impuesta por el juez o tribunal competente.
- Cuando el Ministerio Público obtiene suficientes indicios contra una persona sindicada de un hecho delictivo, y solicita su aprehensión ante juez competente.

El Artículo 258 del mismo cuerpo legal, regula otros casos de aprehensión al indicar que: “El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior se extenderá a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”.

El artículo 6°. de la Constitución Política de la República, regula la detención legal de la siguiente manera: “Ninguna persona podrá ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

- Prisión Preventiva. La prisión preventiva, constituye una de las medidas de coerción más severas dentro de la legislación. Consiste en la privación de libertad de una persona ordenada por juez o tribunal competente para asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad.

Al respecto, el Artículo 259 del Código Procesal Penal indica: “Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia

del imputado en el proceso. Como se evidencia en la transcripción del Artículo anterior, prevalece el principio de libertad, y la restricción a esa libertad, es la excepción a la regla general.

- Las medidas sustitutivas. En la actualidad existe en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal moderno una corriente doctrinaria orientada a través de una política criminal, que tiende a extinguir completamente la aplicación de las medidas coercitivas que limiten la libertad del imputado. De tal suerte que se han creado medios alternativos o medidas sustitutivas a la prisión preventiva; estos mecanismos jurídicos apuntan a disminuir la actuación represiva del Estado, dignificando al delincuente, quien es el que soporta la enfermedad grave del encierro humano, ya que para prevenir los delitos es preciso que existan sustitutivos penales que permitan guiar la actividad humana a través de una propuesta de orden económico, político, científico, civil, religioso, familiar y educativo, para menguar la criminalidad en toda la ciudadanía.

Son alternativas a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos graves para el sindicado, la ley procesal ha establecido algunos límites a la prisión preventiva, con el objeto de obligar al estado a no perpetuar la privación de libertad y hacer cumplir con la obligación asumida en el Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto al derecho de ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad. Por tal razón el Artículo 268 del Código Procesal Penal establece, conforme esta obligación y conforme al principio de proporcionalidad antes señalado, límites a la prisión preventiva. Para poder decretar alguna medida de coerción o medida sustitutiva, debe prevalecer la imputación que se deriva también, del hecho de escuchar en su primera declaración al imputado. Para poder decretar una de las medidas sustitutivas, el juez debe observar que no procede en favor de delincuentes habituales ni reincidentes, y que se cumplan dos requisitos indispensables o fundantes: Que no exista peligro de fuga, y que no exista peligro para la obstaculización de la verdad. El artículo 264 del Código Procesal Penal indica: Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o

tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

**En el caso de la coerción patrimonial, se refiere a:**

- La caución económica. En el Código Procesal Penal anterior se le denominaba “caución juratoria”. “La caución

económica es una medida de coerción cuya utilización ha sido, después de la prisión preventiva, la más desnaturalizada de todas las medidas de coerción. La caución económica puede ser prestada por el imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero o valores, mediante la constitución de una hipoteca, mediante el embargo de bienes o bien la entrega de éstos, o mediante la fianza de una o más personas idóneas”.<sup>9</sup>

- El embargo. El embargo constituye una medida de garantía, y que radica fundamentalmente en la afectación que se hace de los bienes muebles e inmuebles, en el caso del imputado, y que pretende al decretarse, garantizar el cumplimiento de obligaciones de carácter civil.
- Y demás medidas que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Tributario, con respecto a las medidas cautelares, precautorias o de garantía

## **2.2. Principios fundamentales que deben regir las medidas de coerción:**

- **Principio de objetividad:**

---

<sup>9</sup> Urbina, Miguel. *Las medidas sustitutivas*. Pág.214



Este principio se encuentra regulado en el artículo 181 del Código Procesal Penal. Se refiere a que cuando un ciudadano se encuentre sometido a proceso penal, el órgano judicial deberá evaluar todas las circunstancias atenuantes y agravantes dentro de lo conocido del hecho punible, lo solicitado por el Ministerio Público y defensor del imputado, y en base a ello, deberá fundamentarse en lo siguiente:

- ✓ Que se haya comprobado la realización o la posible realización de una conducta típica y antijurídica por un sujeto capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente esa conducta ilícita.
- ✓ Que efectivamente haya lesionado bienes jurídicos tutelados por el Estado.
- ✓ En algunos casos, que haya sido capturado en forma flagrante.
- ✓ Que dentro de las medidas de coerción personal, la prisión preventiva es la máxima a imponer, por lo tanto, debe perseguir fines de aseguramiento procesal.

- **Principio de legalidad:**

Establece que, para que a toda persona se le atribuya un hecho delictivo, la medida coerción impuesta debe estar previamente establecida en la ley. Este principio tiene como referencia el principio de Defensa en juicio, en cuanto a que como bien lo establece la Constitución, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal.

- **Principio de Presunción de Inocencia:**

Determina que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala, va más allá, puesto que considera la inocencia de la persona como un estado y no como una presunción.

- **Principio de indubio pro reo:**

Este principio establece que el sindicado de un hecho delictivo no necesita probar su inocencia, pues está constituida por el status jurídico que la ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente la posición de inocencia arribando a la certeza sobre su

participación en la comisión de un hecho punible. El imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de la inocencia. Este principio es una consecuencia directa del Principio de Inocencia, por lo cual la declaración de la culpabilidad en una sentencia puede estar fundada en la certeza del tribunal que resuelve acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación responsable del imputado.

- **Principio de Derecho de Defensa y juicio previo:**

Este principio tiene su fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. “Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

- **Principio de audiencia ante el tribunal:**

Este principio es una consecuencia del principio anterior, y establece el derecho a que se provea todas las condiciones necesarias para ser oído, como presupuesto de toda condena, que no se le puede restringir la formulación y mantenimiento de la pretensión, es decir, la petición y su

fundamento en los hechos y el derecho. Este derecho de audiencia rige tanto para el imputado como para el acusador. El principio de audiencia se concreta en la afirmación de los hechos fundamentados de la pretensión que cada una de las partes quiere hacer valer en el proceso.

- **Principio de excepcionalidad:**

Este principio indica que las medidas de coerción personal son de carácter excepcional. “porque de acuerdo con el derecho de las personas a gozar de su libertad ambulatoria y los principios de juicio previo y presunción de inocencia garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, la libertad no puede restringirse sin un juicio previo, en el que se hayan observado todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, y el cual hubiere culminado con una sentencia condenatoria firme, que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza el imputado. De manera que la regla general en el transcurso del proceso es la libertad del imputado. Sin embargo, se admite que excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, el derecho a la libertad pueda ser restringido antes de que exista sentencia penal condenatoria firme, especialmente a través de la prisión preventiva”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Enrique Cojulún, Carlos Roberto. **Revisión de las medidas de coerción**. Pág. 232

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal que indica que el juez tiene la obligación de tratar al imputado como inocente. El Artículo 259 del mismo cuerpo legal, indica que en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso, se debe restringir la libertad.

- **Principio de detención legítima:**

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras, la primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley; la segunda en caso de delito o falta flagrante. Para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al señalarse en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala que “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”. En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los jueces de paz en las faltas así como en aquellos delitos que son sancionados con multa. Los jueces de primera instancia pueden girar la orden de aprehensión en aquellos delitos que estén sancionados con prisión. En el mismo artículo se establece que no es necesaria la orden de aprehensión por juez competente

en aquellos casos de flagrante delito o falta, es decir, que las fuerzas de seguridad tienen el deber de detener al individuo en el momento en que se encuentre ejecutando la acción delictiva, es más, la aprehensión puede realizarse cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo según el Artículo 257 del Código Procesal Penal, en el cual también se indica que la policía debe iniciar la persecución inmediata del delincuente sorprendido en flagrancia, siempre que haya continuidad entre la comisión del delito y la persecución.

- **Principio de favor libertatis:**

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el Proceso Penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite del derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 26, al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Este derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del decreto 32-96 del Congreso de la República, que obliga al Juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad (homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la Ley contra la Narcoactividad o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya mas remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

- **Principio de proporcionalidad:**

Este principio indica que no “puede significar una privación de derechos más grave para el imputado, que la propia pena que habrá de imponerse. Por eso otro límite racional a la posibilidad de privar de libertad al imputado, está constituido por el principio de proporcionalidad. El Código Procesal Penal también recoge este principio en el artículo 14 al establecer que las medidas de coerción serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, disposición que se complementa con el contenido del Artículo 261 que prevé la imposibilidad de aplicar prisión preventiva en los delitos leves y la

improcedencia de imponerla en casos de delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o, cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción, y el Artículo 268 inciso 2, que dispone la cesación del encarcelamiento cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera”.<sup>11</sup>

## **CAPÍTULO III**

### **3. La prisión preventiva**

#### **3.1 Concepto**

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 234



“La prisión preventiva consiste en la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”.<sup>12</sup>

De acuerdo a la anterior definición se puede establecer que la prisión preventiva constituye una medida cautelar y excepcional, por medio de la cual faculta al juez contralor de la investigación, después de haber sido indagada una persona sometida a un proceso penal, para que la imponga en caso considere que el imputado puede fugarse o bien obstruir la averiguación de la verdad y que debe fundamentarse en estos dos presupuestos, teniendo un plazo razonable de durabilidad.

Conforme el Derecho Penal Español<sup>13</sup> la prisión es una pena privativa de libertad junto con el arresto y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa que regula el Código Penal. La ley indica que son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de

---

<sup>12</sup> Llovet Rodríguez Javier. **La prisión preventiva**. Pág. 298

multa. La pena de prisión tiene, con carácter general, una duración de seis meses a veinte años). La prisión superior a tres años es pena grave y la prisión de seis meses a tres años es pena menos grave. Se suprimen, con carácter general, las penas privativas de libertad, es decir, las inferiores a seis meses de privación de libertad, estableciéndose como alternativas a las mismas: las penas de arresto de fin de semana, la pena pecuniaria regulada según el sistema de días-multa, y la novedosa de trabajos en beneficio de la comunidad como sustitutiva del arresto de fin de semana y del arresto sustitutorio.

El arresto de fin de semana, que tiene su antecedente en nuestro derecho como medida de seguridad, en la derogada («Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social») de 1970, está catalogado por el Código Penal como pena menos grave cuando se trate de un arresto de siete a veinticuatro fines de semana. Esta pena privativa de libertad podrá sustituir las penas de prisión que no excedan de un año y, con carácter excepcional, puede sustituir las que excedan de dos años de duración.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es, según establece la ley, la tercera y última modalidad de las penas privativas de libertad previstas por el Código Penal. De esta manera, se

---

<sup>13</sup> Consultas internet: [www.memoriaimpunidadjusticiademocracia.com](http://www.memoriaimpunidadjusticiademocracia.com), [www.ehwatch.org](http://www.ehwatch.org).

viene a zanjar la polémica cuestión, acerca de la naturaleza jurídica del llamado «arresto sustitutorio», pronunciándose el Código Penal a favor de quienes consideran que nos encontramos ante una auténtica pena, cuyo contenido material es idéntico al de una pena privativa de libertad. Esta pena tendrá naturaleza menos grave o leve, conforme a lo establecido por la ley penal, según la que corresponda a la pena que sustituya.

La pena de prisión consiste en la privación de libertad de una persona, y deberá cumplirse en los centros penales para el efecto, la misma tendrá una duración de un mes hasta cincuenta años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos legales.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el Código Penal». La «pena de prisión» sigue ocupando un papel nuclear dentro del sistema sancionador del Código Penal: es la más grave de todas las sanciones previstas, y es la principal de las penas privativas. En efecto, en el Derecho Penal español no está prevista la «pena de muerte» -abolida por el Artículo 15 de la Constitución Española de 1978, salvo lo que pudieran disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra, y desaparece incluso la pena capital prevista para tiempos de guerra por el Código Penal

Militar, conforme a lo establecido por la Ley del 27 de noviembre de 1995.

En el apartado segundo del Artículo 36 se consagra expresamente el principio de legalidad en la ejecución de la pena de prisión. Además, se alude no sólo al cumplimiento de la prisión sino también a los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, que serán sometidos a las mismas exigencias de legalidad. En cuanto a los beneficios penitenciarios conviene tener presente lo siguiente: por un lado, el que Código Penal ha suprimido el tradicional beneficio penitenciario de la «redención de penas por el trabajo», que producía de modo casi automático la reducción de la condena en un tercio o más de la práctica totalidad de las más importantes penas privativas de libertad, y, por otra parte, que la nueva ley/1996, de 4 de febrero) reconoce como beneficios penitenciarios el «adelantamiento de la libertad condicional» y el «indulto particular».

La prisión provisional o preventiva, supone la privación de libertad del encausado durante la tramitación del proceso penal, dentro de los plazos señalados en la ley.

“Para decretar la prisión provisional serán necesario que concurren los presupuestos previstos en la ley.

El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.

### **3.2 Requisitos constitucionales para la aplicación de la prisión preventiva:**

Como se ha observado en el transcurso del desarrollo del presente trabajo, para poder decretar por parte de los jueces la prisión preventiva, tiene que observar no solo principios constitucionales, de los ya enunciados, sino también, las circunstancias fácticas del hecho que se le atribuye al sujeto activo del delito.

Así también, debe considerarse que en todo caso, prevalece el principio de libertad y de presunción de inocencia, no solo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en los

tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituyen parte del derecho interno, y por lo tanto, aplicable.

La reforma constitucional de 1993, otorga al Ministerio Público el deber y el derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar. El Artículo 251 Constitucional instituye la acción penal al Ministerio Público, por ello, es a esta institución que le compete la carga de la prueba, es decir, le corresponde sobre la base del interés objetivo, como institución, no de condenar sino de hacer valer la justicia, además de probar que una persona sindicada de un delito, es realmente inocente o por el contrario, responsable penalmente del ilícito que se le imputa.

Para cumplir con lo anterior, es importante establecer los principios que rigen para el debido proceso penal, los cuales constituyen los elementos de investigación cuando el Ministerio Público, durante la fase de investigación recaba todo elemento de prueba indispensable para fundamentar la acusación y que a criterio del juez o del Ministerio Público o la defensa, y que en cuanto a las medidas de coerción, estas se decretarán

inmediatamente después de escuchar al imputado respecto al hecho imputable a su persona.

“El Derecho Constitucional tiene así entre sus principales funciones reconocer y proteger garantías básicas de los ciudadanos y señalar límites y direcciones a las funciones del Estado. Estas funciones se adscriben a problemas sociales, en el caso de la función punitiva, al control del crimen y al respeto de los ciudadanos que han ingresado al sistema punitivo. La función punitiva está vinculada a un problema social, el de la criminalidad, pero también está definida por otra realidad, el hecho de que la función punitiva es un acto de poder, es control social. El Derecho busca aquí ser una respuesta al fenómeno del crimen y además proteger los derechos de los ciudadanos, en ese ejercicio de poder. La propuesta jurídica, sufre, sin embargo, al momento de ser llevada a la práctica social, transformaciones. El modelo jurídico que las leyes mandan para definir situaciones y postular derechos, al ser aplicado sufre transformaciones que crean un modelo práctico, más o menos alejado del modelo jurídico”.<sup>14</sup>

### **3.3 Procedencia de la prisión preventiva:**

---

<sup>14</sup> Cetina, Gustavo. **La prisión preventiva**. Pág. 119.

La prisión preventiva se decreta, a partir del momento en que el juez es competente, contralor de la investigación, haya previamente emitido una orden de detención o captura, o bien, haya escuchado al imputado sobre el hecho de que se le acusa. Muchas veces, se ha tenido la concepción de que el imputado es considerado como órgano de prueba, toda vez, que de lo que diga, el juez parte para decretar una medida de coerción o bien una medida sustitutiva, lo cual es erróneo, a juicio de quien escribe, porque objetivamente se debe partir de los hechos de que se le acusan, de lo declarado por éste y de lo que ha investigado el Ministerio Público, así también, de lo que manifieste su abogado defensor, en congruencia con lo que estipulan en cuanto al respeto de los derechos y garantías del imputado dentro de las leyes nacionales e internacionales.

Modernamente se admite que de lo que se trata es de darle o no valor a lo que él dice, y no precisamente considerarlo como órgano de prueba.

Nuestra legislación establece en el Artículo 81 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, que, antes de prestar sus declaración se le advertirá en cuanto tiempo, lugar, modo, calificación jurídica provisional y sobre todo la garantía de que puede



abstenerse de declarar y que dicha actitud no podrá ser utilizada en su perjuicio y de la facultad de exigir la presencia de un abogado defensor ya sea de oficio o particular.

El Artículo 261 del Código Procesal Penal indica: “Casos de excepción. En delitos menos graves, no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto no se espera dicha sanción”.

Respecto al peligro de fuga y de obstaculización, el Artículo 262 del mismo cuerpo legal indica: “Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- La pena que se espera como resultado del procedimiento.

- La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- La conducta anterior del imputado. Por cuanto la conducta que puede estimarse como relevante ya viene definida en los cuatro incisos anteriores. El Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala instauro el principio de libertad, por el que nadie puede ser perseguido ni molestado por opiniones o actos que no impliquen infracción a la ley. La conducta anterior del imputado, que no implique vulneración a la ley no podrá ser valorada para fundamentar un peligro de fuga. Incluso si la persona ha sido condenada en otras ocasiones, pero nunca trató de sustraerse a un proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá presuponerse que no hay tal peligro.

Este Artículo ha sido también tema de discusión, porque se aduce que se refiere a aspectos puramente personales del imputado, y que en ese caso, no se esta sancionando la lesión que se ha producido al bien jurídico tutelado y consecuentemente a la víctima, sino a las características y lo que pudo o no pudo hacer el imputado en el hecho referido.

En cuanto al peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, también, constituye un requisito indispensable que debe tomar en consideración el juez, al momento de resolver la situación jurídica del imputado respecto a si decreta una medida de coerción severa, como es la prisión preventiva, o bien aplica medidas sustitutivas. Al respecto, el Artículo 263 del Código Procesal Penal indica: “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Los criterios indicados anteriormente deben ser tomados en cuenta por el juez contralor, pues la existencia de uno de ellos, en una persona sindicada de un hecho delictivo, podría contribuir a que no se recaven los indicios necesarios para poder asegurar las resultas de un futuro proceso.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad”.

Consecuentemente al otorgar las medidas de coerción impuestas por el juez contralor, o bien las medidas sustitutivas que se consideren necesarias, el juez decreta el auto de procesamiento. El Artículo 320 del Código Procesal Penal al respecto indica: “Auto de procesamiento. Inmediatamente dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal,

emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad mediante expediente sin número del once de marzo del año de mil novecientos noventa y siete, resolvió con lugar la inconstitucionalidad del artículo Anterior en la frase que dice: “con base en el requerimiento del fiscal”, en virtud que el juez es el contralor de la investigación, y es quien posteriormente de haber dictado una medida sustitutiva o la prisión preventiva, inmediatamente debe de ligar al proceso al sindicado y otorgarle las garantías contenidas en la Constitución Política de la República y en la ley adjetiva, por medio del auto de procesamiento, y no el Ministerio Público, quien es el encargado de la persecución penal.

### **3.4 Efectos de la prisión preventiva:**

#### **Auto de Procesamiento:**

Es una resolución que dicta un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, posteriormente de haber otorgado una medida sustitutiva o prisión preventiva, con el objeto de que se ligue formalmente a un

imputado en un proceso, determinarle el tipo de delito por el cual se le persigue, y fijar el momento a partir de cuando inicia la investigación.

Como se mencionó anteriormente, consecuentemente al auto de prisión preventiva, o el otorgamiento de una medida sustitutiva, que se dicta en contra de una persona, tomando en consideración los presupuestos legales que le establece la ley al juzgador, como es determinar si existe peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se dicta el auto de procesamiento.

El artículo 320 del Código Procesal Penal establece al respecto: Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emite. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

**Los requisitos son de conformidad con el artículo 321 del mismo cuerpo legal:**

- Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables, y
- Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

**Los efectos del auto de procesamiento, son de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Penal:**

- Ligar al proceso a la persona contra quien se emita
- Concederle todos los derechos y recursos que este código establece para el imputado.
- Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes, y
- Sujetar al a persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

En cuanto a la duración el Artículo 323 del Código Procesal Penal indica que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”. Lo más importante de este artículo, es la aplicación del principio de celeridad en su máxima de expresión, en el sentido que, en la etapa preparatoria no debe esperarse a que se venza el plazo establecido en la ley para continuar con la etapa siguiente, ya que la misma se puede concluir inmediatamente después de tener recavados los indicios suficientes por el ente encargado de la persecución penal.

### **3.5 Detención preventiva, prisión y arresto:**

Existe una leve diferenciación en cuanto a la detención, la prisión y el arresto. En el Diccionario jurídico Abeledo-Perrot, “se indica que desde el punto de vista del Derecho Penal, “la detención es el estado del individuo retenido en una cárcel, indica también que es la privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito”.<sup>15</sup>

Se considera que la detención, como institución del Derecho Procesal Penal debe analizarse por lo menos desde dos perspectivas relevantes: desde el punto de vista de la aprehensión y de la detención propiamente dicha.



“La detención es el estatuto personal de una persona que ha sido aprehendida por la autoridad en virtud de vincularse con la comisión de un ilícito penal. Es decir, que la detención es propiamente la figura procesal que refleja la situación en que se encuentra una persona dentro de un proceso penal. Toda detención lleva implícita una aprehensión como acto violento previo, sea éste por orden de juez competente o en virtud de flagrancia, como ya ha sido señalado”.<sup>16</sup>

Con respecto a la prisión, que difiere de la detención, en cuanto a que la detención, tiene carácter temporal o excepcional, y que es emitida por un juez, para resolver sobre la prisión, o bien sobre una sustitución, es decir, que una es consecuencia de la otra. “La limitación de la libertad de locomoción, que es nuestro medio se traduce en el encierro dentro de una cárcel, es uno de los recursos más violentos con los que cuenta el Estado para materializar el poder de castigar. Por ello, en el moderno Estado de Derecho esta legitimado para enviar a prisión a una persona, solo después de haber realizado un juicio previo en el que se haya demostrado, sin lugar a dudas, la responsabilidad de la persona por el hecho que se le imputa y haya tenido ésta, la plena posibilidad de defenderse”.

---

<sup>15</sup> García Morales, Manuel. **La detención legal**, Pág. 27

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 28

El arresto, constituye una consecuencia de la detención, pero el término tiene mayor relevancia en el ámbito de la competencia de los Agentes de la Policía Nacional Civil, y que tiene similitud con lo que respecta a la prisión, aunque éste último término tiene mayor repercusiones jurídico legales en materia de intervención del juez en el proceso.

**Las principales diferencias entre el arresto, la prisión preventiva y la prisión son:**

- El establecimiento en que se habrá de cumplir cada una.
- El tiempo de duración de cada una.
- El Juez que las dicta.

### **3.6 La prisión preventiva como último recurso:**

La prisión preventiva, debe ser considerada como un último recurso a emplear por parte de los jueces al momento de recibir la declaración del imputado y que prevalezca una serie de requisitos formales y materiales, ya aludidos en el desarrollo del presente trabajo, siendo un último recurso,

que permita agotar los requisitos para su otorgamiento como son en resumen los siguientes:

- Que el hecho delictivo no tenga contemplada como única la medida privativa de libertad.
- Que el juez observe lo declarado por el imputado, así como que reúna los requisitos respecto a que no exista peligro de fuga o peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad
- La observancia de las medidas sustitutivas para que puedan ser adecuadas al caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y lo declarado por el imputado.

### **3.7 El Ius Puniendi y el Derecho a la libertad personal:**

Dentro de la diferenciación que debe hacerse del imputado como sujeto y objeto de prueba, debe considerarse lo relativo a los límites en la averiguación de la verdad. Este constituye un presupuesto indispensable que debe ser considerado para la privación de libertad a través de un decreto de una medida de coerción o medida sustitutiva dentro de un proceso judicial penal.

El derecho de libertad del imputado debe prevalecer sobre todas las cosas y restringirse en los límites estrictamente necesarios, toda vez, que

existe la obligación del Estado de probar la existencia de un hecho delictivo y de determinar también, que existe culpabilidad o participación en el imputado, que haga viable la imposición de tal medida restrictiva.

- **Límites formales:**

Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser constreñido a producir prueba en contra de su voluntad pues aquellas le reconocen la condición de sujeto incoercible del proceso penal. En virtud de ello se prohíbe no sólo obligarlo a declarar si no que se proscribe igualmente imponer su intervención en un careo o en una reconstrucción de hechos, u obligarlo a realizar un cuerpo de escritura. La garantía alcanza a su posible intervención como órgano de prueba., de ello se sigue que no se puede utilizar válidamente como prueba lo dicho o hecho por aquel en cualquier acto probatorio practicado con violación de aquellas reglas. Tampoco se podrá utilizar como indicio de culpabilidad el hecho de que el imputado se abstenga de declarar o que al hacerlo mienta, o el modo en que ejerza su defensa o su negativa a intervenir en un careo, etc.

Sólo cuando el imputado actúe como objeto de prueba podrá ser obligado a participar en un acto procesal. Así sucederá cuando deba ser sometido a un reconocimiento, a una inspección, etc.

- **Límites materiales:**

El imputado en el debido proceso sólo tiene derechos en relación con la prueba o evidencia, amparada como esta por la presunción de inocencia, que lo libera de la carga probatoria. Sin embargo, una vez que el acusador ha sustentado con prueba la acusación, corresponde al imputado respaldar en igual forma la negación de los cargos. Aunque en este caso, para evitar la condena no es necesario que la prueba aportada refute plenamente la de cargo, basta que de lugar a la duda, para que sea procedente la absolución con base en el principio de Indubio Pro reo, mediante el cual, el afán de justicia contiene su ímpetu ante el horror de condena del inocente. Los derechos del imputado en lo que toca a la prueba constituye un hasta, entre los cuales está en primer lugar , el derecho a conocer las pruebas de cargo, a efecto de poder refutarlas, dichas pruebas deben ser puestas en conocimiento del acusado en el momento mismo de la intimación o instrucción de cargos, acto procesal cuyo contenido es tripartito, hechos que se imputan, pruebas que se fundamentan y derechos que le asisten al imputado en relación con la

imputación, basta con la ausencia de uno de estos tres elementos para que no haya intimación, lo que significa en última instancia, indefensión. Si bien el imputado no está obligado a probar su inocencia o su menor responsabilidad, como ya se señaló tiene el derecho de hacerlo. Se desconoce tal derecho cuando las autoridades rechazan antojadizamente las pruebas ofrecidas por el imputado. Todo lo anterior dentro de un marco de respeto de la dignidad de la persona del imputado, dado que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, he de allí la importancia de considerar al imputado como sujeto de prueba y no como objeto de prueba.

### **3.8 El Principio Constitucional de presunción de inocencia:**

Para Binder el principio de inocencia "...implica un status de inocencia, una presunción de inocencia o un derecho de ser tratado como inocente, creo que en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Cetina Gustavo. **La prisión preventiva**. Pág. 125

<sup>18</sup> Manuel Ossorio, **Diccionario**, Pag. 385

Según, El Diccionario de Manuel Ossorio “En el sentido liberal rige como uno de los fundamentos del sistema, que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe que es culpable. Precisamente en esa regla se basa todo el sistema acusatorio; puesto que no es el presunto culpable a quien incumbe demostrar su inocencia, sino a quien le acusa (Ministerio Público o querellante particular) probar tal culpabilidad”.<sup>18</sup>

## **CAPÍTULO IV**

### **4 Análisis legal del Artículo Noveno del Decreto 51-2002 del Congreso de la República y sus repercusiones a la luz de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos**

#### **4.1 Consideraciones preliminares:**

El tema discutido por tratadistas y estudiosos del Derecho Penal, respecto a la prisión preventiva, y otras medidas de coerción y medidas



sustitutivas, no ha llegado a su conclusión, toda vez, que la problemática se centra en que si existe efectivamente con la prisión preventiva, la rehabilitación y resocialización del delincuente a través de su aplicación y si efectivamente el Derecho Penal ha cumplido en parte con sus fines materiales y objetivos con respecto a los altos índices de delincuencia y criminalidad.

Así también, si es congruente que en la medida que evoluciona la sociedad, en esa misma medida debe evolucionar el derecho, en cuanto a las reformas que son objeto de análisis en el presente trabajo, dejando plasmado en dichas reformas, específicamente en el artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, el hecho de que la prórroga a la prisión preventiva, puede ser solicitada cuantas veces sea necesario, lo cual lógicamente, el legislador no evaluó la circunstancia en desventaja de que ostenta el imputado con respecto a las repercusiones que tiene la prisión preventiva y que en ese sentido lo preventivo, podría resultar en definitivo, como ha sucedido en muchos casos, con respecto a los imputados y el plazo que tienen de estar en prisión preventiva, coartando la posibilidad de que se cumpla el principio de libertad que debe ser la regla general en todo imputado que se encuentre sujeto a un proceso penal.

Es así como a juicio de quien escribe, la problemática en que se encuentra en la realidad el imputado con respecto a las reformas aludidas, repercute negativamente no solo en cuanto a la legislación nacional, sino específicamente en la legislación internacional con respecto a los derechos y garantías que el Estado tiene la obligación de observar en beneficio del procesado.

#### **4.2 El Decreto 51-2002 del Congreso de la República:**

El Decreto 51-2002 del Congreso de la República, ha reformado el artículo 268 del Código Procesal Penal. Anteriormente a este decreto, la norma estaba regulada de la siguiente forma: “Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

- Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

- Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. La Corte Suprema de Justicia, de oficio, o a pedido del tribunal o del Ministerio Público, podrá autoriza que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión”.

Con las reformas del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, al reformarse el Artículo 268 del Código Procesal Penal indica: “Las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancia o tribunales de sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en s caso, autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de paz la prorroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces. En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria la prisión preventiva, podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.- La

Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio, o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión”.

**Al respecto, conviene efectuar el siguiente análisis:**

- Que le otorga competencia a las Salas de Apelaciones de la República, para el conocimiento de las prórrogas del plazo respecto a la prisión preventiva.
- Al conocer las Salas de Apelaciones, se autoriza legalmente a los jueces y al Ministerio Público, el pedido de cuantas veces sea necesario para que las Salas decreten la prórroga al plazo de la prisión preventiva, y que resulta importante evaluar que en ningún caso, esa prórroga o esa autorización de prórroga debe ser por más de dos veces.

- De la misma manera, cuando el caso sea sometido a conocimiento de las Salas de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia, tendrá que autorizar en los casos de su competencia, la prórroga de los plazos anteriores cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas.
- Que por último se establece que tienen facultad, de fijar las medidas necesarias para que este plazo no sea extremo a través de acelerar el trámite del procedimiento.

#### **4.3 Repercusiones jurídicas respecto a lo contenido en el Artículo Noveno del Decreto 51-2002 del Congreso de la República a la luz de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos:**

De acuerdo al análisis anterior, quien escribe, considera que tal y como se encuentra reformado el Artículo 268 del Código Procesal Penal a través del Artículo Noveno del Decreto 51-2002 del Congreso de la República,

provoca lesiones al principio de libertad y por consiguiente a los derechos humanos de los imputados.

La prisión preventiva afecta la libertad física o libertad de locomoción, aunado a ello, el hecho de que el sistema penitenciario guatemalteco, no cumple con los fines y funciones de la Ciencia Penal Moderna y garantista, en cuanto a brindar rehabilitación y resocialización al delincuente.

La legislación internacional en materia de Derechos Humanos, se encuentran en un avance respecto a la legislación nacional, sin embargo, en virtud de lo que rige en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, parte del derecho interno y por lo tanto de aplicación en el caso de los jueces.

En cuanto a la normativa internacional, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indica que toda persona detenida o presa a causa de una infracción ante un juez u otro funcionario autorizado a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a

ser puesto en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Así también, el Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, indica que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un lazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal indica que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

En virtud de lo anterior, quien escribe establece que de acuerdo a los resultados del trabajo de campo, ha sido un abuso el uso de la prisión preventiva por parte de los jueces, así también, que lesiona el principio de

libertad y demás derechos humanos del detenido, cuando existe ese abuso en el plazo de la prisión preventiva, ya que existen los mecanismos legales para que cuantas veces sea necesario se prorrogue, y que esa necesidad se debe al volumen de trabajo que tienen los jueces, especialmente los de sentencia en llevar a cabo los debates o juicio oral, lo cual no puede compararse con el hecho de que se encuentra en juego la libertad del imputado, o bien, el pendiente de resolver la situación jurídica de éste por el volumen de trabajo que tienen los jueces, lo cual se incurre en una denegatoria de justicia por parte de las autoridades.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Presentación de los resultados del trabajo de campo:**

#### **5.1 Entrevistas:**

El trabajo de campo consistió en elaborar un cuestionario para una entrevista con jueces de sentencia penal y abogados que laboran para el Ministerio Público, respecto del tema, y al respecto, se presenta a continuación los resultados:

#### **CUADRO No.1**



PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EXISTEN CONFORME LA LEY DERECHOS Y GARANTÍAS AL IMPUTADO QUE EL ESTADO RESPETA?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

### **CUADRO No. 2**

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN EL PROCESO PENAL EN LA REALIDAD, PREVALECE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	05
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

### **CUADRO No. 3**

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES COMÚN QUE EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO SE RESUELVA SOBRE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Noviembre año 2004.

**CUADRO No. 4**

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LOS JUECES TIENEN ENRAIZADO EL PRINCIPIO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN LUGAR DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD, AL DECRETAR MEDIDAS DE COERCIÓN?

Respuesta	Cantidad
Si	06
No	04
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Noviembre año 2004.

**CUADRO No. 5**

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES COMÚN EN EL PROCESO PENAL, SEGÚN SU EXPERIENCIA QUE EL ENCARCELAMIENTO SEA ESTRICTAMENTE LO NECESARIO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO?

Respuesta	Cantidad
Si	04
No	06
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Noviembre año 2004.

**CUADRO No. 6**

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL TEMA DE ENCARCELAMIENTO Y CESACIÓN DE ENCARCELAMIENTO DENTRO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN DEBE SER COMPETENCIA DE LOS JUECES CONTRALORES DE LA INVESTIGACIÓN?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Noviembre año 2004.

**CUADRO No. 7**

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EXISTE EN GUATEMALA, UN ABUSO EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN CON LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD AL DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO REGLA GENERAL?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	01
No contesto	01
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

**CUADRO NO. 8**

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES CORRECTO LA REVISIÓN CUANDO ASÍ LO SOLICITAN LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA, POR LAS SALAS Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CUANDO SE DECRETA UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	08
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Noviembre año 2004.

**CUADRO No. 9**

PREGUNTA: ¿CREE QUE LOS JUECES ESTÁN PLENAMENTE  
CONSCIENTES DEL OBJETO DE LA MEDIDA DE COERCIÓN EN CUANTO  
A LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	00
No contesto	02
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Noviembre año 2004.

**CUADRO No. 10**

PREGUNTA: ¿SEGÚN SU EXPERIENCIA, CONSIDERA QUE HA HABIDO  
ABUSO EN EL ENCARCELAMIENTO EL IMPUTADO POR PARTE DE LOS  
JUECES CONTRALORES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS JUECES DE  
SENTENCIA QUE NO RESUELVEN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN  
JURÍDICA DEL IMPUTADO?

Respuesta	Cantidad
Si	09
No	01
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

**CUADRO No. 11**

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES,  
ES COMÚN SOLICITAR LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

**CUADRO No. 12**

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE HA HABIDO ABUSO EN LA SOLICITUD  
DE PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	03
No contesto	02
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

**CUADRO No. 13**

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LA CONSTANTE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, PROVOCA REPERCUSIONES NEGATIVAS EN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCESADO?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

#### **CUADRO No. 14**

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LESIONAN INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CON RESPECTO A LO QUE RESPECTA A LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LAS PRÓRROGAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.

**CUADRO No. 15**

PREGUNTA. ¿CREE USTED QUE EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL AMERITA REFORMA EN EL SENTIDO DE QUE LA PRÓRROGA DEBE SER SOLICITADA UNA SOLA VEZ Y DEBE SER PLENAMENTE JUSTIFICADA EN CONGRUENCIA CON LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DEL DETENIDO?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, noviembre año 2004.





## **CONCLUSIONES**

- 1.** Que el sistema penal guatemalteco, en sus normas debe establecer los argumentos legales y materiales de los principios inspiradores del Derecho Penal, los cuales deben ser congruentes con las normas internacionales en materia de Derechos Humanos. Dicho sistema se fortalece con la preeminencia de la forma de gobierno guatemalteco, para garantizar así un Estado de Derecho Democrático.
  
- 2.** Que el proceso penal, tiene como fin la averiguación de la verdad en la comisión de un hecho delictivo, la determinación del responsable

o responsables que actúan en el mismo, como sujetos principales. El fiscal del Ministerio Público, como ente encargado de la investigación, el juez como contralor de dicha investigación deben garantizar que no se violen los principios supremos tanto para el imputado como en el debido proceso, así como garantizar al imputado principalmente los derechos de defensa y de libre locomoción, garantías inherentes, en su calidad desigual ante el poder punitivo del Estado.

- 3.** Que las medidas de coerción son medidas que el Estado impone a los sujetos, con el objeto de vincular legalmente al proceso penal a una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, y siendo ésta una limitación que se impone a la libertad del imputado, y según nuestro ordenamiento legal, la misma se debe aplicar únicamente para asegurar los fines del proceso penal, así como para garantizar que el imputado no evada su responsabilidad, en caso de obtener una sentencia condenatoria.
  
- 4.** Que la prisión preventiva constituye una medida de coerción severa, y que por la limitación al ejercicio del Derecho de Libertad y a la libre locomoción que tienen las personas, la ley impone un plazo, el

cual debe ser de acuerdo a las circunstancias y lo estrictamente necesario para la averiguación de la verdad en la comisión de un hecho delictivo y que implique resolver en definitiva la situación jurídica del imputado.

- 5.** Que las reformas al Artículo 268 del Código Procesal Penal contenidas en el Artículo Noveno del Decreto 51-2002 del Congreso de la República son contradictorias al principio de libertad y de libre locomoción en el caso del imputado, pues el legislador dejó en facultad a los órganos jurisdiccionales de decretar cuantas veces sea necesario la prórroga al plazo de la prisión preventiva, mismo que no es congruente con los principios y normas contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala. Tomando en cuenta, que la prórroga de la prisión preventiva en cuanto a los Jueces de Paz se refiere, es actualmente un derecho vigente no positivo.
- 6.** Que en virtud del Artículo Noveno del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, citado anteriormente, existe arbitrariedad no solo en la prórroga de la prisión preventiva por parte de las autoridades competentes para otorgarla, sino también por parte de los jueces de

sentencia, quienes justifican su tardanza en llevar a cabo los debates públicos o juicios orales, por el volumen de trabajo, lo cual lesiona en muchos casos el Artículo 150 del Código Procesal Penal.

## **RECOMENDACIONES**

1. Es conveniente que las distintas instituciones de carácter jurídico, impartan talleres a funcionarios del Ministerio Público que cumplen con la función de investigación, así como a la autoridades jurisdiccionales encargadas de otorgar la prisión preventiva, respecto a las repercusiones que conlleva la constante petición de la prórroga de la prisión preventiva, haciendo énfasis en los principios y normas contenidos en los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, con la finalidad de hacer conciencia a dichas autoridades con relación al tema, y buscar una solución

viabile a la problemática planteada, con respecto a las dificultades que afrontan los procesados, a efecto de resolver su situación jurídica en el menor tiempo posible.

- 2.** Que el Congreso de la República debe reformar nuevamente el Artículo 268 del Código Procesal Penal, en virtud que el mismo en contradictorio con los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, de los cuales Guatemala es signataria, con respecto a la prórroga de la prisión preventiva, y su constante petición ante las Salas de la Corte de Apelaciones de la República de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que debe ser decretada en una sola oportunidad, pues las autoridades respectivas, tienen que adoptar las medidas necesarias a efecto de resolver en un tiempo prudencial, la situación jurídica del procesado. Se debe tomar en cuenta que, en el caso del otorgamiento de la prórroga de la prisión preventiva por parte de los Jueces de Paz, en la actualidad es un derecho vigente no positivo.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA y Carrillo, **Derecho procesal penal**. Argentina, 1945.

ANDRADE ABULARACH, Larry, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos**, Escuela de Estudios Judiciales, Módulo 1,999.

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito** 2ª. ed. Ed. Hammurabi. S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1989.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Talleres e Imprenta Fotografiado Llerena.1993.

BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Ed. De palma, Argentina, 1989.

BERTOLINO, Pedro J. **El debido proceso penal**, Sobre el derecho al silencio del imputado en el Proceso Penal Librería Ed. Platense, S.R.L. La Plata, 1986.



- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal. Programa para el mejoramiento de la administración de justicia.** ILANUD FORCAP. San José, Costa Rica. 1991.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general.** 3<sup>a</sup>. ed. Ed. Ariel, S.A. Barcelona, España. 1989.
- CAFFERATTA NORES, José I. **Derechos individuales y proceso penal,** Ed. Marcos Lernes, Córdoba, Argentina. 1995.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal,** 2<sup>a</sup>. ed. Ed. Biblioteca Jurídica Argentina, 1953.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español,** parte general. 5<sup>a</sup>. ed. 1997.
- CEREZO MIR, José. **Teoría jurídica del delito. Curso de derecho penal español.** Parte General, 6<sup>a</sup>. ed. 1998.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal,** Tomo II, Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- CONDE MUÑOZ, Francisco. **Teoría general del delito,** Ed. Temis, Bogotá Colombia. 1990.
- CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal.** Temas de Derecho Procesal, Universidad Rafael Landívar, 1985.
- FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal,** Librería Bosch, España, 1945.
- GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel; Arroyo Gutiérrez. **Los principios del sistema procesal penal mixto moderno,** San José Costa Rica, 1991.
- MIER, Julio B. Dr. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal.** Análisis doctrinario y jurisprudencial, Lerner, Editores Asociados Buenos Aires, Argentina, 1952.

MORAS MEM, Jorge R. **Derecho procesal penal**. Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina, 1993.

ODERICO, Mario A. **Derecho procesal penal**, Ed. Ideas, Buenos Aires, Argentina, 1952.

VIADA, Carlos. **Curso de derecho procesal penal**, Tomo II, Ed. Artes Gráficas Helénica, S.A. Madrid, España. 1961.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 1976.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.

### **Legislación:**

**Declaración Universal sobre Derechos Humanos.** *Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** *Asamblea General de las Naciones Unidas, por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. 23 de marzo de 1976.*

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** *“Pacto de San José de Costa Rica”. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1,969.*

**Constitución Política de la República de Guatemala.** *Asamblea Nacional Constituyente, 1986.*

**Ley del Organismo Judicial.** *Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.*

**Código Penal y sus reformas**, Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal y sus reformas**, Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**, Congreso de la República, Decreto número 40-94, 1994.

**Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal**, Congreso de la República, Decreto número 129-97, 1997.